



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-119818-1**

“Iarosky, Valentín A.  
c/ Giufrida, Carlos G.  
s/ Cobro de Honorarios  
Convenidos”  
C. 119.818

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, luego de la declaración de nulidad de su decisión precedente dispuesta por V.E. a fs. 655/657, resolvió revocar el pronunciamiento de origen (resolución interlocutoria de fs. 511/512) y aplicar al caso la legislación de emergencia económica. En consecuencia, ordenó pesificar el capital de la sentencia definitiva de fecha 28-7-2005 a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago. Ello así, salvo que la utilización del coeficiente de actualización (CER), previsto en las referidas normas de emergencia, arrojará un resultado superior. Todo esto, con el accesorio de los intereses calculados a la tasa del 7,5% anual, no capitalizables desde la fecha de constitución en mora hasta el efectivo pago (fs. 668/677).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el Sr. Giufrida, legitimado pasivo en la relación jurídica procesal, quien con patrocinio letrado interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que obran agregados a fs. 680/700.

En respuesta a la vista conferida, habré de considerar pues, el segundo de los remedios intentados, por ser el único que concita la intervención de la Procuración General, en orden a lo establecido por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.

El eje del remedio invalidante consiste en la alegada omisión de

tratamiento de una cuestión esencial. En particular, sostiene el recurrente que al resolver como lo hizo, la Alzada omitió abordar la insubsistencia (sic) de la mora decretada desde el día 1-6-2001 (fecha de la notificación de la demanda) en el pronunciamiento de origen (v. fs. 409 vta.). Entiende que la falta de liquidez de la deuda, luego determinada por la Alzada, eliminaba o “purgaba” su condición de moroso, situación sobre lo que necesariamente debió expedirse el *a quo*.

Expone que la cuestión fue “tácita pero inequívocamente sometida a juzgamiento”, por ser inescindible consecuencia de lo establecido en el decisorio, lo que configuró una violación del artículo 168 de la Constitución local. Abunda sobre el impacto económico de los intereses y la derivada consecuencia de la omisión alegada.

III.- El recurso no puede prosperar.

Cabe señalar inicialmente que el recurso de nulidad sólo resulta procedente a partir de las causales taxativamente receptadas en la Constitución local, a saber: omisión de tratamiento de un cuestión esencial, falta de fundamentación legal de la decisión, violación de la forma del acuerdo y voto individual de los jueces y falta de mayoría de opiniones sobre las cuestiones decididas por sentencias de tribunales colegiados (arts. 168 y 171 Constitución bonaerense).

La causal de omisión de tratamiento de una cuestión esencial aquí invocada, tiene también alcances muy precisos. En primer lugar requiere que se delimite adecuadamente una cuestión esencial en los términos de la doctrina legal de V.E. y luego, que efectivamente se conjugue en el caso con una verdadera omisión, derivada del descuido o la inadvertencia del tribunal. En este sentido, conforme doctrina legal de V.E., las cuestiones esenciales son aquéllas que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico al que la sentencia debe atender para la solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas C. 102.149, sent. del 13-5-2009; C. 89.963, sent. del 23-3-2011; C. 103.206, sent. del 14-9-2011; entre otras) y no revisten tal carácter las que aluden, en rigor, a presuntos errores de juzgamiento cuya



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-119818-1**

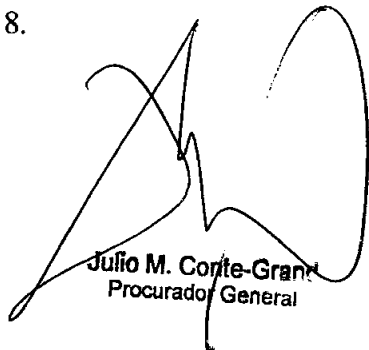
enmienda resulta ajena al ámbito del remedio procesal deducido y que debieron buscarse mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa A. 70.197, sent. del 4-5-2011; A. 70.070, sent. del 22-8-2012; entre otras).

Ahora bien, se advierte de los propios dichos del recurrente que la cuestión que se dice preterida no fue planteada ni oportuna ni expresamente por el quejoso ante la Alzada. Esta circunstancia se corrobora a partir de la lectura de la memoria fundante del recurso ordinario de apelación oportunamente deducido (v. fs. 518/521 vta.), en la que no existe la más mínima mención a la cuestión de la mora.

Siendo ello así, resulta fácil concluir que, no nos encontramos ante una cuestión planteada adecuadamente a los efectos de delimitar la litis y fijar el marco de conocimiento de la instancia revisora, sino que la misma es producto de una extemporánea reflexión, tardíamente planteada, que la recurrente pretende incorporar como una cuestión tácitamente involucrada en sus agravios. Se advierte así que la crítica al fallo, invocando un descuido en el obrar del órgano revisor, controvierte en verdad el criterio adoptado por dicho tribunal para aplicar los intereses desde la mora cuestión que, por lo demás, determinó conforme las pautas establecidas en la sentencia anterior, pasada en autoridad de cosa juzgada.

IV.- Por todo cuanto hasta aquí he expuesto, considero justificado el rechazo del recurso en vista (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 8 de marzo de 2018.



Julio M. Corte-Grana  
Procurador General

